



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII



MT/ 550

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **20 SEP 2013**

VISTO: lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 381/998 de 24 de diciembre de 1998;

RESULTANDO: I) Que por el referido Decreto se aprobaron las normas para la valoración del grado de invalidez (baremo), a los efectos del otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, en las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, y demás actividades cuya normativa se remite a dicho baremo;

II) Que por Decreto del Poder Ejecutivo N° 200/003 de 22 de mayo de 2003, se efectuó una primera actualización de dicha normativa;

III) Que el grupo técnico designado por el Banco de Previsión Social ha realizado una nueva revisión del mencionado baremo, que contó con la participación de profesionales de diversas especialidades médicas;

IV) Que el Directorio del Banco de Previsión Social, por Resolución N° 17-12/2009 de 2 de mayo de 2009, ha propiciado ante el Poder Ejecutivo la modificación del Decreto N° 381/998, en los términos de la revisión aconsejada por el grupo de trabajo referido;

CONSIDERANDO: I) Que, desde la aprobación de la última revisión del baremo, los conocimientos médicos han avanzado en las técnicas de evaluación, los tratamientos instituidos, y las posibilidades de rehabilitación;

II) Que, en razón de las diferencias en la metodología aplicable para la determinación de la incapacidad laboral, según se trata de incapacidad para todo trabajo o para el empleo o profesión, se entiende conveniente modificar la normativa reglamentaria en lo que refiere a la determinación de la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual prevista por el artículo 22 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, de modo de adecuar la valoración de dicha incapacidad a las características del puesto de trabajo, flexibilizando la exigencia de un porcentaje mínimo de incapacidad del 50 %;

ATENTO: a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República y a lo manifestado precedentemente,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase la revisión de las Normas para la Valoración del Grado de Invalidez (Baremo) que se adjunta y forma parte integrante de este Decreto.

13/001 50/2012

Artículo 2°.- La incapacidad absoluta para todo trabajo se configurará con un 66 % o más de invalidez, según el baremo aprobado por el presente Decreto.

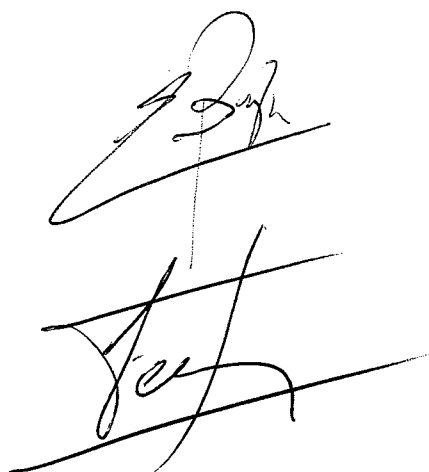
Artículo 3°.- A los efectos de la valoración de la incapacidad parcial, la Comisión Técnica considerará aquellas incapacidades que incidan en el desempeño del empleo o profesión habitual, de acuerdo a la carga psicofísica que supone la realización de la tarea en cuestión.

Sin perjuicio de ello, si la aplicación de los criterios generales previstos en el baremo, arroja como resultado una disminución funcional igual o superior al 50 %, se presumirá la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o la profesión habitual.

Artículo 4°.- Déróganse los Decretos N° 381/998 de 24 de diciembre de 1998 y N° 200/003 de 22 de mayo de 2003.

Artículo 5°.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, y será de aplicación a las solicitudes en trámite a dicha fecha.

Artículo 6°.- Comuníquese, publíquese, etc.



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República